

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones interpuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (d) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño)
- (e) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes

de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Costa Rica mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de un futuro alegato de que el Anexo II podría aplicarse a la medida o alguna aplicación de la medida.

8. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Tratado.

1. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 – <i>Código de Comercio</i> – Artículo 226.</p> <p>Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939 – <i>Ley de Asociaciones</i> – Artículo 16.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29496–J del 17 de abril de 2001 – <i>Reglamento a la Ley de Asociaciones</i> – Artículo 34.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.</p>

2. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977 – <i>Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre</i> – Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos 3 y 6.</p> <p>Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1961 – <i>Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER)</i> – Capítulo 2.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 39688 del 22 de abril de 2016 – <i>Reglamento al otorgamiento de concesiones en franjas fronterizas</i> – Títulos 1 y 2.</p> <p>Ley No. 9221 del 27 de marzo de 2014 – <i>Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial</i> – Artículos 1, 2 y Capítulo 2.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre, según lo establecido en la legislación de Costa Rica.¹</p> <p>Una concesión en la zona marítimo terrestre no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en Costa Rica únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.</p> <p>En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.</p> <p>Las entidades o sus socios que tengan concesiones en la zona marítimo terrestre no deberán ceder ni transferir acciones o cuotas a extranjeros.</p>

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	<p>Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones deberán intervenir en los desarrollos turísticos de la zona marítimo terrestre o con acceso a ella. Asimismo, las entidades extranjeras intervendrán siempre que sean empresas turísticas, cuyo capital de desarrollo pertenezca en más del 50 por ciento a costarricenses.</p> <p>Una concesión también puede ser requerida para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en las zonas urbanas litorales, según lo establecido en la legislación costarricense.² Una concesión en una zona urbana litoral está sujeta a un plan regulador urbano y lo dispuesto en la Ley No. 9221. Pueden aplicarse pruebas de necesidades económicas y tendrá prioridad el concesionario que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de zona urbana litoral y los ocupantes a título precario.</p> <p>Una concesión en la zona urbana litoral no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) personas naturales extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) personas naturales extranjeras con un estatus migratorio irregular; (c) empresas domiciliadas en el exterior; o (d) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Este porcentaje se mantendrá durante todo el período de la concesión. Las empresas que tengan concesiones en las zonas urbanas litorales deberán informar cualquier cambio en la composición de su patrimonio.</p> <p>Excluidos los terrenos de dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos dentro de la zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y Panamá son inalienables y no pueden ser adquiridos por denuncia o posesión. En el caso de personas naturales, un extranjero debe tener residencia permanente en Costa Rica, y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener una concesión en estas tierras. Una persona jurídica deberá estar domiciliada en Costa Rica para obtener una concesión en estas tierras. Las personas jurídicas cuyas acciones, cuotas o capital corresponden a extranjeros en más del 50% no pueden obtener una concesión. Las personas jurídicas cuyos miembros son más del 50% de extranjeros no pueden obtener una concesión. En los casos de personas jurídicas cuyo capital social pertenezca a nacionales extranjeros, deberán demostrar que estas personas físicas tienen residencia permanente y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería.</p>
--	--

² Una zona urbana litoral es un territorio en la costa, también considerado como un área urbana, y previamente declarado como zona urbana litoral por las autoridades competentes.

3. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – <i>Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos</i> – Capítulo 4.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.</p>

4. Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7221 del 06 de abril de 1991– <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 47.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 – <i>Reglamento General a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica</i> – Artículos 6, 7, 9, 30, 31, 35, 36, 37 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG del 02 de marzo de 2001 – <i>Reglamento de Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Artículos 6, 20 y 22.</p> <p>Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Geólogos</i> – Artículos 3, 9, 10 y 11.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 – <i>Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5 y 37.</p> <p>Ley No. 15 del 29 de octubre de 1941– <i>Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos</i> – Artículos 2, 9, 10 y 11.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 06 de febrero de 1974 – <i>Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> – Artículos 2 y 6.</p> <p><i>Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> del 27 de octubre de 2010 – Artículos 4, 6, 9, 17 y 18.</p> <p>Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica</i> – Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15.</p> <p>Ley No. 3663 del 10 de enero de 1966 – <i>Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</i> – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52.</p>

Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 03 de diciembre de 1973 – *Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos* – Artículos 1, 3, 7, 9, 37 bis, 54, 55 y 60.

Reglamento Especial de Incorporación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del 07 de marzo de 2005 – Artículos 7 y 8.

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 – *Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos* – Artículos 3, 4, 12 y 15.

Decreto Ejecutivo No. 13606-E del 05 de mayo de 1982 – *Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica* – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30.

Reglamento No. 9 del 25 de mayo de 2010 – *Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica* – Artículo 3.

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 – *Ley del Colegio de Médicos Veterinarios* – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios* – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24.

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959 – *Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica* – Artículos 2, 22, 23, 24 y 28.

Decreto Ejecutivo No. 37286 del 19 de abril de 2012 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica* – Artículos 1, 6, 7, 12, 13, 155 y 158.

Reglamento No. 2044 del 07 de julio de 2011 – *Reglamento de Incorporación del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica* – Artículo 11.

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 – *Código Notarial* – Artículos 3 y 10.

Ley No. 13 del 28 de octubre de 1941 – *Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica* – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18.

Decreto Ejecutivo No. 20 del 17 de julio de 1942 – *Reglamento Interior del Colegio de Abogados* – Artículo 1.

Acuerdo No. 2008-45-034 del 09 de diciembre de 2008 – *Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados* – Artículos 2, 7 y 8.

Ley No. 1269 del 02 de marzo de 1951 – *Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica* – Artículos 2 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 3022 del 21 de mayo de 1973 – *Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica* – Artículos 5 y 39.

Reglamento No. 90-1 del 18 de mayo de 2004 – *Reglamento para el Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica* – Artículo 3.

Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004 – *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica* – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 67, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.

Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008 – *Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica* – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.

Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAE del 25 de mayo de 2009 – *Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412* – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158, 161, y Capítulos XVII, XIX, XXI y XXIV.

Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962 – *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos* – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1994 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos* – Artículo 10.

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 – *Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas* – Artículos 1 y 4.

Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 –*Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud* – Artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 10.

Ley No. 9272 del 07 de octubre de 2014 – *Reforma de la Ley No. 7559, Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud, de 9 de noviembre de 1995* - Artículo único.

Reglamento No. 09 del 19 de setiembre de 2012 – *Normativa de Tecnólogos en Ciencias Médicas autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos* – Artículos 4, 7 y 44.

Reglamento No. 12 del 12 de febrero de 2007 – *Normativa del Capítulo de Profesionales Afines a las Ciencias Médicas autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica* – Artículo 14.

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 – *Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica* – Artículos 6 y 7.

Ley No. 4420 del 22 de septiembre de 1969 – *Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica* – Artículos 2, 24, 25 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – *Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica* – Artículos 1, 3, 47 y 48.

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales* – Artículos 26 y 29.

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales* – Artículos 1, 10, 19, 21, 22 y 59.

Ley No. 4288 del 20 de diciembre de 1968 – *Ley Orgánica del Colegio de Biólogos* – Artículos 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de mayo de 1970 – *Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica* – Artículos 2, 10, 11, 16, 17, 18 y 19.

Ley No. 9148 del 09 de julio de 2013 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica* – Artículos 3 y 5.

Reglamento No. 0-A del 23 de febrero de 2015 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica* – Artículos 8, 11 y 87.

<p>Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación</i> – Artículos 3, 4, 6, 8 y 9.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35661-MICIT del 18 de noviembre de 2009 – <i>Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación</i> – Artículos 1, 22 y 23.</p> <p>Ley No. 8142 del 05 de noviembre de 2001 – <i>Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales</i> – Artículo 6.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 30167-RE de 25 de enero de 2002 – <i>Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales</i> – Artículo 10.</p> <p>Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas</i> – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990 – <i>Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica</i> – Artículos 10, 14 y 17.</p> <p>Reglamento No. 77 del 20 de junio de 2009 – <i>Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica</i> – Artículos 10, 12, 13 y 24.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24686 del 19 de setiembre de 1995 – <i>Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras</i> – Artículos 2 y 5.</p> <p>Ley No. 7503 del 03 de mayo de 1995 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Físicos</i> – Artículos 6 y 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICITT del 14 de abril de 1999 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos</i> – Artículos 4, 6, 7, 10, 11, 18 y 21.</p> <p>Ley No. 8863 del 18 de setiembre de 2010 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación</i> – Artículos 3, 4, 8 y 10.</p> <p>Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 – <i>Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5, 6 y 7.</p> <p><i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica</i>, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979 – Artículos 9, 10 y 11.</p> <p>Reglamento del 20 de marzo del 2017 – <i>Reglamento para la Incorporación de Profesionales en Psicología</i> – Artículo 18.</p>

Reglamento del 26 de mayo de 2010 – *Reglamento de Especialidades Psicológicas* – Artículos 1, 4, 5 y 18.

Ley No. 8676 del 18 de noviembre de 2008 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición* – Artículos 2, 7, 11 y 13.

Acuerdo No. 01-2009 del 23 de setiembre de 2009 – *Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica* – Artículos 2, 3, 9 y 10.

Ley No. 3943 del 06 de setiembre de 1967 – *Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales* – Artículos 2 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 26 del 15 de julio de 1969 – *Reglamento a la Ley del Colegio de Trabajadores Sociales* – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.

Ley No. 7912 del 21 de setiembre de 1999 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica* – Artículo 7.

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo de 2000 – *Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica* – Artículos 5, 8 y 15.

Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996 – *Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud* – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.

Ley No. 8831 del 28 de abril de 2010 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica* – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.

Reglamento No. 40010-JP del 12 de setiembre de 2016 – *Reglamento Interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica* – Artículos 4, 5, 6, 8 y 13.

Ley No. 4770 del 13 de octubre de 1972 – *Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes* – Artículos 3, 4 y 7.

Reglamento No. 91 del 13 de noviembre de 1999 – *Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes* – Artículos 32 y 33.

	<p>Reglamento No. 96 del 28 de agosto de 2008 – <i>Manual de Incorporación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes</i> – Artículos 5, 6, 7 y 8.</p> <p>Ley No. 771 del 25 de octubre de 1949 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos</i> – Artículos 2 y 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 12 del 30 de setiembre de 1957 – <i>Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos</i> – Artículos 17, 79 y 80.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 21034-S del 28 de enero de 1992 – <i>Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica</i> – Artículo 63.</p> <p>Ley No. 8974 del 04 de agosto de 2011 – <i>Creación del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica</i> – Artículos 3, 9, 30, 37 y 39.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 38129-MP del 16 de diciembre de 2013 – <i>Reglamento del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica</i> – Artículos 3 y 8.</p> <p>Ley No. 8989 del 13 de setiembre de 2011 – <i>Ley del Colegio de Terapeutas</i> – Artículos 8, 9, 11, 37, 40, 41 y 42.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37562 de 08 de enero de 2013 – <i>Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas</i> – Artículo 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37717-S del 17 de enero de 2013 – <i>Reglamento de Maestrías y Doctorados Académicos en las Áreas de Ciencias Médicas</i> – Artículo 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19301 del 13 de noviembre de 1989 – <i>Reglamento de Parteras Empíricas</i> – Artículo 2.</p> <p>Reglamento SUGEF 32-10 del 03 de diciembre de 2010 – <i>Reglamento General de Auditores Externos</i> – Artículos 5, 6, y 7.</p>
<p>Descripción:</p>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al respectivo colegio profesional en Costa Rica están autorizados a ejercer la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesoría y consultoría.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados, Notarios, Cirujanos Dentistas,</p>

Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Sociólogos, Ingenieros Agrónomos (incluyendo Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, y Traductores e Intérpretes Oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos a cinco años.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados, Notarios, Ingenieros y Arquitectos, Enfermeras, Químicos e Ingenieros Químicos y Ramas Relacionadas, Biólogos, Bibliotecarios, Psicólogos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Físicos, Profesionales de Ciencias Económicas, Criminólogos, Profesores de Ciencias y Literatura, y Contadores Privados, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.

La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos y al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad. Las autorizaciones para prestar servicios de parteras están sujetas a los requisitos de nacionalidad al momento de solicitar la autorización.

Sólo los costarricenses pueden ser miembros de la Junta Directiva del Colegio Profesional de Arquitectos e Ingenieros.

En el caso de auditorías de entidades que formen parte de grupos o conglomerados financieros domiciliados en el extranjero, la firma auditora del país donde se encuentre domiciliada la entidad deberá cumplir los siguientes requisitos: a) estar inscrita y activa en el registro profesional del organismo homólogo al colegio profesional correspondiente en Costa Rica, así como en el registro del regulador público correspondiente, en caso de que estos registros existan; b) ser representante de una firma que opera internacionalmente y que, a su vez, tenga representación en Costa Rica.

Para ejercer como Notario, se requiere tener una oficina abierta al público en Costa Rica.

Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del 50 por ciento del tiempo profesional total de asesoría.

Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.

Las corporaciones extranjeras sólo pueden anunciar y ejercer servicios de contabilidad pública en Costa Rica a través de profesionales costarricenses u oficinas costarricenses.

Los profesionales extranjeros en sociología, y profesionales extranjeros especialistas en farmacia y en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas en Costa Rica, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.

Los periodistas extranjeros sólo pueden cubrir eventos en Costa Rica si son residentes de Costa Rica, excepto cuando tienen un permiso válido emitido por la Junta Directiva del Colegio de Periodistas que les permita renunciar a este requisito por un máximo de un año.

Todos los médicos y cirujanos, cirujanos dentales, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras, nutricionistas y psicólogos deben realizar el equivalente a un servicio social remunerado por el plazo de un año de forma continua, en Costa Rica.

La asignación de las plazas para realizar servicios sociales obligatorios se realiza mediante sorteo. Si hay plazas para todos los solicitantes, los solicitantes que son nacionales costarricenses tienen prioridad sobre los solicitantes que son extranjeros con respecto a la asignación de las plazas específicas.

Si el número de plazas ofrecido en el sorteo es menor que el número de solicitantes, los solicitantes que sean nacionales costarricenses tendrán la prioridad de elegir libremente si quieren participar o no en el sorteo. Dicha elección se respetará siempre que el número de solicitantes que no deseen una plaza sea igual o inferior al número de escasez de plazas. Cuando el número de solicitantes que sean nacionales costarricenses

que no deseen participar en el sorteo exceda el número de escasez de plazas, se hará una lotería entre ellas para determinar quiénes participarán en el sorteo de las plazas.

Si todavía hay escasez de las plazas cuando los solicitantes que son nacionales costarricenses ya han hecho su elección, se aplicará el mismo procedimiento para el sorteo de plazas entre los solicitantes que sean extranjeros.

Sujeto a los términos y condiciones incluidos en la legislación y los reglamentos aplicables a cada categoría profesional mencionada anteriormente, se podrá dispensar del requisito de servicio social obligatorio para la práctica profesional temporal.

Los médicos extranjeros, cirujanos, especialistas en campos relacionados con las ciencias médicas y los cirujanos dentales sólo serán contratados por instituciones estatales, si los proveedores de servicios profesionales costarricenses no están dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por dichas instituciones.

El titular de un establecimiento audiológico deberá tener una tarjeta de identificación nacional o un número de persona jurídica nacional.

5. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio del 2003 – <i>Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga</i> – Artículos 69 y 71. Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto del 1984 – <i>Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local</i> – Artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 12
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

6. Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 – <i>Reglamento de los Guías de Turismo</i> – Artículo 11
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales costarricenses podrán optar por licencias de guía turístico.

7. Sector:	Agencias de Viajes y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5339 del 23 de agosto de 1973 – <i>Ley Reguladora de las Agencias de Viajes</i> – Artículo 8.</p> <p>Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985 – <i>Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 6 y 7.</p> <p>Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009 – <i>Fomento del Turismo Rural Comunitario</i> – Artículos 1, 4 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – <i>Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36 bis.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996 – <i>Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros</i> – Artículo 7.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica basado en la demanda de dicho servicio.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico basado en: la contribución a la balanza de pagos; el uso de materias primas e insumos nacionales; la creación de empleos directos e indirectos; los efectos sobre el desarrollo regional; la modernización o diversificación de la oferta turística nacional; los aumentos de la demanda turística interna e internacional; y los beneficios reflejados en otros sectores.</p> <p>Las actividades de turismo comunitario rural sólo pueden ser realizadas por empresas constituidas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas rurales, de acuerdo con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas.</p> <p>En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario, se tomará en</p>

	cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto turístico.
--	--

8. Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros – Otros Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – <i>Ley General de Aduanas</i> – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49. Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – <i>Reglamento a la Ley General de Aduanas</i> – Artículos 77, 78 y 113. Decreto Ejecutivo No. 38998 del 24 de febrero de 2015 – <i>Reglamento del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica</i> – Artículos 2, 7 y 12.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros. Las personas físicas y jurídicas que deseen obtener el estatus de empresa de confianza y los beneficios subsiguientes del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica (PROFAC) deben estar domiciliados en el territorio aduanero nacional costarricense y, en el caso de las personas jurídicas, estar constituido de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

9. Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios relacionados con la Agricultura, Ganadería, Acuicultura, Explotación Forestal y Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Biodiversidad</i> – Artículos 7 y 63. Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – <i>Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Capítulo V.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ³ , con respecto a la biodiversidad ⁴ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.

³ La “bioprospección” incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para fines comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

⁴ La “biodiversidad” incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

10. Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – <i>Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 22.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 – <i>Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 71 y Capítulo 13.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del 50 por ciento.</p> <p>Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, re-empaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.</p>

11. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – <i>Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica</i> – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

12. Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – <i>Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 1, 5, 12 y 21. Decreto Ejecutivo No. 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre de 2013 – <i>Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 29, 67 y 68.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. El otorgamiento de una concesión de marinas de turísticas está sujeta a pruebas de necesidades económicas. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio costarricense, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricense, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo.

13. Sector:	Importación y Distribución al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 – <i>Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas”</i> – Artículos 1, 2 y 3.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La importación y distribución al por mayor de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado.</p>

14. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor - Establecimientos farmacéuticos privados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 –<i>Ley General de Salud</i> – Artículos 96, 97, 100, 101, 102, 106, 112, 119, 128, 132, 133 y 134.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 16765 del 13 de diciembre de 1985 – <i>Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados</i> – Artículos 3, 5, 6, 20 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996 – <i>Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años</i> – Artículos 1 y 2.</p> <p>Ley No. 7786 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo</i> – Artículos 2 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 – <i>Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas</i> – Artículos 15, 16, 18, 21, 41, 42, 44 y 50.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios al detalle y al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, incluyendo estupefacientes, sustancias psicotrópicas, cosméticos y suplementos dietéticos que contengan sustancias medicinales, se debe de establecer en Costa Rica. Dicho establecimiento farmacéutico debe estar registrado y ser aprobado por las autoridades competentes y la autorización se limita a un plazo específico.</p> <p>Todos los establecimientos farmacéuticos privados requieren la regencia del profesional correspondiente para su funcionamiento. Este profesional sólo puede supervisar un establecimiento a la vez.</p> <p>La importación y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas están sujetas a pruebas de necesidades económicas.</p>

15. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor – Equipos y materiales biomédicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34482-S de 03 de marzo de 2008 – <i>Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico</i> – Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La importación, comercialización y distribución de equipos biomédicos y materiales requiere su registro ante la autoridad sanitaria competente. La persona que busca importar estos productos debe tener un representante legal en Costa Rica. Una persona que distribuye equipo biomédico y materiales -al detalle o al por mayor- debe tener una oficina en Costa Rica.</p>

16. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática ⁵
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – <i>Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo</i> – Artículos 537 y 580. Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – <i>Ley de Abanderamiento de Barcos</i> – Artículos 5, 41 y 43. Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – <i>Reglamento del Registro Naval Costarricense</i> – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13. Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – <i>Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble</i> – Artículo 5.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial. Toda persona natural o jurídica establecida en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación. Las actividades comerciales y las actividades de transporte turístico de puerto a puerto costarricense, se harán exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

⁵ Para mayor certeza, los servicios marítimos en puertos nacionales están sujetos a la Ficha CR-4 [Servicios Públicos] y la Ficha CR-11 [Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos] en el Anexo II.

	<p>Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.</p> <p>Al menos diez por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.</p>
--	---

17. Sector:	Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – <i>Ley General de Aviación Civil</i> – Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975 – <i>Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense</i> – Artículos 20 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 38716-MOPT del 16 de junio de 2014 – <i>Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, denominado RAC- LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003 – <i>Reglamento para las Actividades de la Aviación Agrícola</i> – Artículo 13.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013 – <i>Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación</i> – Artículo 4.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los certificados para el suministro de servicios aeronáuticos serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros que residen legalmente en Costa Rica podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.</p> <p>En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola debe pertenecer a costarricenses.</p>

	Todo titular de un certificado de proveedor debe mantener una base de operación y mantenimiento en Costa Rica.
--	--

18. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones ⁶
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Artículo 121, párrafo 14.</p> <p>Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46.</p> <p>Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008 – <i>Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 7, 18 y 39.</p> <p>Ley No.7789 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH</i> – Artículos 7 y 15.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa de Costa Rica.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos.</p> <p>Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica para suministrar servicios de telefonía básica tradicional.</p>

⁶ Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

	<p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento.</p> <p>La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.</p> <p>Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>
--	---

19. Sector:	Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 8642 del 04 de julio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 4, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 127, 128, 131, 133, 134, 138, 140 y 141.</p> <p>Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – <i>Ley que Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad</i> – Artículos 3 y 4.</p> <p>Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)</i> – Artículos 7, 11, 12 y 25.</p> <p>Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969 – <i>Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional</i> – Artículo 1.</p> <p>Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975 – <i>Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo</i> – Artículo 3.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de radio y servicios de transmisión de televisión por suscripción en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>

Para los sistemas integrados de televisión terrestre por suscripción, los concesionarios incluirán en su programación los canales de televisión costarricenses que cubran al menos el sesenta por ciento del territorio costarricense, que cumplan un mínimo de catorce horas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, que tengan una audiencia aceptable y tengan los derechos de transmisión correspondientes. Los servicios de televisión por suscripción, se transmitirán integralmente, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales transmitidos.

Sólo las personas físicas o jurídicas en forma de sociedades personales o sociedades con capital con acciones nominativas pueden explotar medios de comunicación y agencias de publicidad. Dichas sociedades deberán inscribirse en el Registro Público.

Queda absolutamente prohibido gravar acciones y cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de comunicación o agencia de publicidad en favor de sociedades anónimas con acciones al portador o de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Las cuñas, avisos y comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en Costa Rica. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes de cualquier país de Centroamérica con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- (a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor;(d) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad radiodifundida por cada radioemisora diariamente; y(e) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten. <p>Una persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, a menos que el sindicato que representa a la mayoría de los artistas indique que no hay suficientes artistas costarricenses para ser contratados.</p> |
|--|---|

20. Sector:	Comercialización de bebidas alcohólicas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012 – <i>Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico</i> – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.
	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias las deberá otorgar la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)⁷ y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por periodos iguales, y no podrán ser vendidas, intercambiadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o negociadas.</p> <p>Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a lo dispuesto en el respectivo plan regulador o, en su caso, a la norma que rija en su lugar; (b) a la normativa sobre uso de suelo aplicable; (c) a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia; y

⁷ Las definiciones de las clases de licencias se describen en el *Artículo 9 de la Ley No.7094 - Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico*. Por transparencia, a continuación, se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

- a) Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas, pero no pueden ser consumidas en el establecimiento.
- b) Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
- c) Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
- d) Licencia D: minisúper y supermercados.
- e) Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*.

(d) En el caso de las licencias clase A y B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo.

No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para otorgar las licencias clase A y B, los negocios deben estar localizados a una distancia mínima de 400 metros de distancia de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas o centros básicos de atención integral en salud (Equipo Básico de Atención Integral en Salud – Ebais). En el caso de licencias clase C, esa distancia mínima será de 100 metros.